

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

## ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.  
(Real orden de 5 de abril de 1858)  
Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: Calle de Alcalá, número 126

TELÉFONO 63884. — APARTADO

CORREROS: De nueve y media a una y media y de tres y media a siete y media

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Centros oficiales de Madrid. — Llevado a domicilio: al mes, 5 pesetas; trimestre, 15; semestre, 30, y un año, 60.

Oficiales fuera de Madrid. — Trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72.

Particulares. — En esta Capital, llevado a domicilio: mes, 6 pesetas; trimestre, 18; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre y 100 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN OFICIAL, calle de Alcalá, número 126. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

## TARIFA DE INSERCIONES

	PESETAS
Anuncios procedentes de la Excelentísima Diputación Provincial: línea o fracción..	0,50
Idem judiciales: línea o fracción .....	1,00
Idem oficiales: línea o fracción.....	1,00
Idem particulares: línea o fracción.....	2,50

Número suelto: 50 céntimos

A particulares: 60 céntimos

## Ministerio de Hacienda y Economía

### DECRETOS

La escasez de moneda fraccionaria, debida exclusivamente a la actuación practicada por elementos desafectos al régimen legal de la República, que procuran atesorar aquella con el fin de obstaculizar el desenvolvimiento normal de las transacciones mercantiles, impone la adopción de medidas de carácter precautorio, sin perjuicio de aquellas otras que la defensa de los intereses supremos de la República aconsejan implantar en momento oportuno.

Para dar satisfacción al primer extremo es conveniente proceder a la elaboración y emisión de monedas de cincuenta, veinticinco y diez céntimos de peseta, en forma análoga a las emisiones autorizadas por el Decreto de 19 de marzo último, convalidado por las Cortes con fuerza de ley.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Hacienda y Economía, y en uso de la autorización contenida en el apartado h) del artículo 1.º de la ley de 14 de octubre del año en curso, se decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se faculta al Ministro de Hacienda y Economía para que se proceda a acuñar y poner en circulación por los medios normales nuevas monedas de valor de cincuenta, veinticinco y diez céntimos de peseta, formadas por las aleaciones, cuyas características cubran las exigencias de circulación y hasta el límite que las necesidades de su uso como moneda divisionaria aconsejen.

Art. 2.º El Ministro de Hacienda y Economía determinará las características de dichas monedas y adoptará las disposiciones convenientes a la ejecución de este Decreto.

Dado en Valencia, a 24 de diciembre de 1937. — Manuel Azaña. — El Ministro de Hacienda y Economía, Juan Negrín López.

La necesidad de unificar la estructura de los Consejos de Administración y Comités directivos que han asumido la gestión de los Establecimientos bancarios, a virtud de las disposiciones del Decreto de 3 de oc-

tubre de 1936, convalidado como ley por la de 21 de octubre del año en curso, aconseja que, como Presidente de los Comités directivos, constituidos por el Gobierno del País Vasco, actúe un representante del Ministerio de Hacienda y Economía, designado por el Ministro del Ramo.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Hacienda y Economía, se decreta:

Artículo 1.º Como Presidente de los Consejos de Administración de los Establecimientos bancarios del País Vasco, constituidos por el Gobierno autónomo de dicha región, en ejecución del Decreto del Gobierno de la República, de 3 de octubre de 1936, convalidado como ley por la de 21 de octubre último, figurará un representante del Ministerio de Hacienda y Economía, designado libremente por el mismo.

Art. 2.º El Ministro de Hacienda y Economía queda facultado para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución de este Decreto, de que se dará, en su día, cuenta a las Cortes.

Dado en Valencia, a 24 de diciembre de 1937. — Manuel Azaña. — El Ministro de Hacienda y Economía, Juan Negrín López.

Por Decretos de 22 de agosto del año en curso se dispuso el traslado de domicilio de toda clase de Compañías, entidades o Empresas que lo tuvieran establecido en el territorio del País Vasco, declarando asimismo nulos los actos o contratos celebrados por gerentes, administradores o apoderados fuera del territorio leal de la República; y a fin de que no puedan surgir dudas en su interpretación respecto a la validez de las juntas generales de accionistas, que pudieran celebrarse en el territorio víctima de la rebelión militar, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda y Economía, se decreta:

Artículo 1.º Serán nulas y sin ningún valor ni efecto las reuniones y acuerdos de las juntas generales de accionistas o de cualesquiera órganos de administración de las Compañías mercantiles y entidades de todas clases, cuando se celebren fuera del territorio nacional sometido al régimen legal de la República.

Art. 2.º Del presente Decreto se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Valencia, a 24 de diciembre de 1937. — Manuel Azaña. — El Ministro de Hacienda y Economía, Juan Negrín López.

Los Decretos de 3 y 10 de octubre de 1936 establecieron la obligación a todos los españoles de poner a disposición del Gobierno legítimo de la República los valores extranjeros de su pertenencia. Y con el fin de aclarar el alcance de esas disposiciones en cuanto a los depósitos constituidos en el Extranjero a nombre de Bancos nacionales, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Hacienda y Economía, se decreta lo siguiente:

Artículo 1.º La obligación señalada en los Decretos de 3 y 10 de octubre de 1936, convalidados como Leyes por la de 19 de diciembre del mismo año, para que los españoles residentes en territorio nacional entreguen al Gobierno legítimo de la República los valores mobiliarios extranjeros de su pertenencia, se entenderá extendida a aquellos valores que radiquen en el exterior cuando estuvieren depositados en Centrales, Agencias o sucursales de Establecimientos bancarios españoles, abiertos en el Extranjero, o cuando se hallaren depositados en Establecimientos bancarios extranjeros a nombre de Establecimientos bancarios nacionales, aun cuando lo fueran bajo la rúbrica personal del cliente de estos últimos.

Art. 2.º Los Establecimientos bancarios vendrán obligados a retirar los expresados depósitos, trasladándolos a sus Agencias o sucursales en territorio sometido al régimen legal de la República, y a realizar su entrega en los términos previstos por los Decretos de 3 y 10 de octubre de 1936.

Art. 3.º Se faculta al Ministro de Hacienda y Economía para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación de este Decreto, del que se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Valencia, a 24 de diciembre de 1937. — Manuel Azaña. — El Ministro de Hacienda y Economía, Juan Negrín López.

(«Gaceta de la República», 26 de diciembre.)

Administración y venta del BOLETIN OFICIAL, calle de Alcalá, 126, teléfono 63884.

## Ministerio de Instrucción Pública y Sanidad

### DECRETO

Los repetidos bombardeos de edificios de Enseñanza por la aviación fasciosa, plantean la necesidad de habilitar los medios para que, sin interrumpir el curso normal de la vida escolar, los alumnos encuentren una protección eficaz contra las bombas.

Para ello, nada mejor que preparar refugios en las Escuelas y otros edificios destinados a la enseñanza, a fin de que los alumnos y el personal docente puedan resguardarse, en caso de ataque aéreo enemigo.

La vigente legislación sobre construcciones escolares no prevé, naturalmente, esta necesidad, que las actuales circunstancias obligan a atender con carácter de urgencia.

Por todo ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Instrucción Pública y Sanidad,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los refugios contra los ataques aéreos serán considerados como una dependencia útil y necesaria en todos los edificios de enseñanza antiguos y de nueva construcción, de aquellas localidades donde la inspección de Primera Enseñanza, tratándose de Escuelas, o las autoridades académicas correspondientes, si se trata de otros edificios, de acuerdo con las militares competentes, juzguen necesario construirlos.

Art. 2.º La cantidad que haya de invertir el Estado cuando el refugio sea construido por el Municipio, con subvención de aquél, podrá alcanzar hasta el 50 por 100 del presupuesto total de la obra, una vez aprobado el proyecto por el Ministerio de Instrucción Pública y Sanidad.

Art. 3.º La cantidad que deberán aportar en metálico los Municipios, cuando el constructor del refugio sea el Estado, tratándose de Escuelas, será determinada por las normas que para las construcciones escolares señala el Decreto de 15 de junio de 1934.

Art. 4.º El Estado podrá construir por su cuenta, totalmente, el refugio, si lo considera oportuno, por disposición del Ministerio de Instrucción Pública y Sanidad. Tratándose de refugios en Escuelas deberán con-

currir, para ello, las condiciones previstas en la legislación vigente sobre construcciones escolares.

Art. 5.º La subvención, en su caso, se abonará en tres plazos, previa visita e informe favorable del arquitecto escolar correspondiente: El primer plazo, cuando esté terminada la excavación; el segundo cuando estén construídos el firme y las paredes laterales, y el último, cuando esté totalmente terminado el refugio.

Art. 6.º En casos excepcionales, a juicio del Ministerio de Instrucción Pública y Sanidad, éste podrá disponer que los plazos indicados en el apartado anterior se abonen por adelantado.

Dado en Valencia, a 24 de diciembre de 1937. — Manuel Azaña. — El Ministro de Instrucción Pública y Sanidad, Jesús Hernández Tomás. — (Gaceta de la República, 27 de diciembre.)

## Ministerio de la Gobernación

### ORDEN

En plena estructuración el Cuerpo de Seguridad, creado por Decreto de 26 de diciembre de 1936 y mantenida dicha creación por el de 12 de agosto último, en sus dos Grupos, Civil y Uniformado, y establecidas sus plantillas por disposición presidencial de 19 de noviembre último (Gaceta del 20), y demás Ordenes emanadas de este Ministerio para la aplicación de los Decretos antes dichos, se ha observado que en todas las mentadas disposiciones se hace caso omiso de los funcionarios del Cuerpo de Investigación y Vigilancia de la Generalidad de Cataluña, a quienes el Poder Central debe dar toda clase de facilidades para que puedan entrar a formar parte del nuevo Cuerpo los que voluntariamente lo deseen, teniendo en cuenta para ello el tiempo que llevan prestando sus servicios en la región autónoma y su ingreso mediante la oposición correspondiente, por la que quedaron consolidados en sus cargos, no existiendo, por tanto, obstáculo alguno para que los funcionarios precitados, voluntariamente, puedan pasar al servicio directo del Estado, siendo acoplados en el escalafón a formar.

Por todo lo expuesto, vengo en disponer:

Artículo 1.º Los funcionarios del Cuerpo de Investigación y Vigilancia de la Generalidad de Cataluña, tanto efectivos como auxiliares, podrán, si lo desean, solicitar su ingreso en el Grupo Civil del Cuerpo de Seguridad de la Dirección General de Seguridad. El titular de ésta, vistos los informes emitidos acerca de los solicitantes, determinará quiénes serán los admitidos.

Art. 2.º Los ingresados en el Grupo Civil del Cuerpo de Seguridad serán admitidos en el escalafón en la siguiente forma:

Los ingresados al servicio de la Generalidad mediante oposición y pase por la Escuela profesional, al final de los funcionarios técnicos del Estado, del disuelto Cuerpo de Investigación y Vigilancia, y los de nombramiento directo inmediatamente detrás de los Agentes provisionales.

Art. 3.º Todos los aceptados para ingresar en el Grupo Civil del Cuerpo de Seguridad podrán optar a las plazas de mandos que en el 25 por

100 de las plantillas se reservan a la oposición, al igual que se determina para todos los funcionarios en la Orden ministerial de 8 del actual.

Art. 4.º Los funcionarios de la Generalidad aceptados, que hubieran cursado estudios en la Escuela de Policía de la región autónoma, serán dispensados de los mismos ejercicios que para los funcionarios técnicos del Estado se señalan en el artículo 10 de la Orden ministerial antes mencionada.

Art. 5.º Las instancias solicitando el ingreso en el Grupo Civil del Cuerpo de Seguridad se cursarán a la Dirección general de Seguridad, por conducto de la Comisaría general de Cataluña, debidamente informadas y en el término de ocho días, a contar de la publicación de esta Orden en la Gaceta.

Barcelona, 27 de diciembre de 1937.—J. Zugasagoitia.

Señor Director general de Seguridad.

(Gaceta de la República 22 de diciembre.)

## TRIBUNAL INDUSTRIAL

### CÉDULA DE CITACIÓN

En los autos seguidos en este Tribunal Industrial número 2, a instancia de la obrera Ana Ortega, contra el patrono don Juan Manuel Mata Domínguez, sobre reclamación de salarios, se ha acordado se cite al expresado demandado para que el día 8 de febrero próximo, y hora de las diez de su mañana, comparezca ante la Sala audiencia de este Tribunal, sito en la calle de Bárbara de Braganza, número 1, a la celebración del correspondiente juicio, previniéndole lo verifique con todos los medios de prueba de que intente valerse, y apercibido que, de no comparecer por sí o por medio de persona que legalmente le represente, se continuará el juicio en su rebeldía y le parará, además, el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, y con el fin de que sirva de citación en legal forma al demandado don Juan Manuel Mata Domínguez, cuyo actual domicilio y paradero se desconoce, expido la presente, que firmo en Madrid, a 11 de enero de 1938.—El Secretario, P. S., Antonio Menéndez.

(I.—9)

### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En los autos seguidos en este Tribunal Industrial número 2, a instancia de la obrera Eugenia Pérez Cantero, contra Angeles Padilla Bell, sobre reclamación de salarios, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

#### Sentencia

En la villa de Madrid, a 1.º de enero de 1938.—Habiendo visto, con intervención del Jurado, yo, don Leoncio Rodríguez Aguado, Juez Presidente del Tribunal Industrial número 2 de la misma, los precedentes autos, seguidos entre partes: de la una, y como demandante, Eugenia Pérez Cantero, mayor de edad, viuda, sirvienta y de esta vecindad, representada por don José María Polo, y de otra, y como demandada, Angeles Padilla Bell, también de es-

ta vecindad, declarada en rebeldía, sobre reclamación de salarios; y

#### Fallo

Que estimando parcialmente la demanda, debo condenar y condeno en rebeldía a la demandada, doña Angeles Padilla Bell a que, tan pronto como sea firme esta resolución, abone a la demandante, Eugenia Pérez Cantero, la suma de 322 pesetas 50 céntimos, importe del salario y manutención durante un mes, y quince días en concepto de indemnización por despido, absolviéndola del resto de la reclamación formulada.—Se advierte a las partes que contra esta resolución pueden interponer recurso de revisión para ante esta excelentísima Audiencia Territorial, dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que les sea notificada.—Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía de la demandada se notificará en estrados, e insertará su encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, lo pronuncio, mando y firmo.—Leoncio R. Aguado (rubricado).—Publicada el mismo día.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, y con el fin de que sirva de notificación en legal forma a la demandada, doña Angeles Padilla Bell, declarada en rebeldía, expido la presente, que firmo en Madrid, a 7 de enero de 1938. El Secretario, P. S., Antonio Menéndez.

(I.—13)

### CÉDULA DE CITACIÓN

En los autos seguidos en este Tribunal Industrial número 2, a instancia del obrero Juan Domenech Pérez, contra el patrono don Ramón Arango López y otro, sobre reclamación de indemnización por accidente de trabajo, se ha acordado se cite al expresado demandado para que el día 1.º de febrero próximo, y hora de las diez de su mañana, en tercer lugar, comparezca ante la Sala audiencia de este Tribunal, sito en la calle de Bárbara de Braganza, número 1, a la celebración del correspondiente juicio, previniéndole lo verifique con todos los medios de prueba de que intente valerse y apercibido que, de no comparecer por sí o por medio de persona que legalmente le represente, se continuará el juicio en su rebeldía, conforme determina el Decreto de 10 de abril del año último, y le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, y con el fin de que sirva de citación en legal forma al patrono demandado, don José, digo, don Ramón Arango, cuyo actual domicilio se desconoce, expido la presente, que firmo en Madrid, a 12 de enero de 1938.—El Secretario, P. S., Antonio Menéndez.

(I.—11)

### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En los autos seguidos en este Tribunal Industrial número 2, a instancia de la obrera Victorina Manzanares Andrés, contra Francisco Gerardo Pellini, sobre reclamación de salarios, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

#### Sentencia

En la villa de Madrid, a 6 de enero de 1938, y habiendo visto, con in-

tervención del Jurado, yo, don Leoncio Rodríguez Aguado, Juez Presidente del Tribunal Industrial número 2 de la misma, los precedentes autos, seguidos entre artes: de la una, y como demandante, Victorina Manzanares Andrés, de veinte años, soltera, sus labores y de esta vecindad, representada por don José María Polo, y de la otra, y como demandada, don Francisco Gerardo Pellini, domiciliado últimamente en esta capital, declarado en rebeldía, sobre reclamación de salarios; y

#### Fallo

Que estimando la demanda tal y como quedó mantenida en el acto del juicio, debo condenar y condeno en rebeldía al demandado don Francisco Gerardo Pellini a que, tan pronto como sea firme esta resolución, abone a la obrera Victorina Manzanares Andrés la suma de 1.076 pesetas, importe de la diferencia existente entre la devengada en total por los conceptos de salario en metálico y manutención durante el período de tiempo comprendido del 14 de agosto de 1936 y el 26 de noviembre del año último, en la cantidad de 1.750 pesetas que recibió a cuenta por los expresados conceptos.—Se advierte a las partes que contra esta resolución pueden interponer recurso de revisión para ante esta Excma. Audiencia Territorial, dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que les sea notificada.—Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía del demandado se notificará en estrados e insertará su encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, lo pronuncio, mando y firmo.—Leoncio R. Aguado (rubricado).—Publicada el mismo día.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, y con el fin de que sirva de notificación en legal forma al demandado, don Francisco Gerardo Pellini, declarado en rebeldía, expido la presente, que firmo en Madrid, a 12 de enero de 1938.—El Secretario, P. S., Antonio Menéndez.

(I.—10)

### CÉDULA DE CITACIÓN

En los autos seguidos en este Tribunal Industrial número 2, a instancia de Eugenio Martínez Bueno, contra don Alfonso Valderrábano, sobre reclamación de salarios, se ha acordado se cite al expresado demandado para que, el día 7 de febrero próximo, y hora de las diez de su mañana, comparezca ante la Sala audiencia de este Tribunal, sito en la calle de Bárbara de Braganza, número 1, a la celebración del correspondiente juicio, previniéndole lo verifique con todos los medios de prueba de que intente valerse, y apercibido que, de no comparecer por sí o por medio de persona que legalmente le represente, se continuará el juicio en su rebeldía y le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, y con el fin de que sirva de citación en legal forma al demandado, don Alfonso Valderrábano, cuyo actual domicilio o paradero se desconoce, expido la presente, que firmo en Madrid, a 10 de enero de 1938.—El Secretario, P. S., Antonio Menéndez.

(I.—12)